

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5223 ORDEN de 28 de febrero de 1974 sobre publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de actos relativos a los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º 2. del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, y en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de julio de 1972 sobre inscripción del personal de dichos Organismos autónomos en el Registro de Personal y de 30 de julio de 1973 sobre funcionamiento del Registro de Personal, se considera conveniente señalar los criterios sobre la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de cuantos actos administrativos afecten a los funcionarios de carrera de Organismos autónomos, dictando normas que unifiquen la actividad de los distintos Organismos autónomos en esta faceta de la Administración del personal.

De otro lado, establecidas por Orden de 30 de septiembre de 1965 las disposiciones referentes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las resoluciones de carácter particular relativas a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, parece conveniente dictar normas paralelas para los funcionarios de carrera de Organismos autónomos.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sólo se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» los actos administrativos singulares o colectivos que se refieran a nombramientos de nuevo ingreso en Escalas, plantillas o plazas de Organismos autónomos. En las Ordenes correspondientes se hará constar el número de Registro de Personal, nombre y apellidos del nombrado y su fecha de nacimiento.

Asimismo se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» los actos relativos a funcionarios de carrera de Organismos autónomos que revistan la forma de Decreto y todos aquellos que deban publicarse por precepto legal o reglamentario.

Segundo.—En cuanto al resto de las resoluciones de carácter particular (tales como situaciones administrativas, destinos, licencias, expedientes de incompatibilidad, sanciones, etc.), serán comunicadas al Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973 y normas complementarias.

Tercero.—Se faculta al Director general de la Función Pública para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. HH.
Madrid, 28 de febrero de 1974.

CARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

5224 ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se introducen modificaciones en las tarifas bancarias aprobadas por la Orden de 29 de febrero de 1972.

Excelentísimos señores:

El ámbito geográfico alcanzado por nuestro sistema bancario con los planes de expansión permite y aconseja sustituir la tradicional clasificación de las plazas bancables, semibancables y pueblos, contemplada en varios epígrafes de las tarifas bancarias, por otra más ajustada a la realidad actual en la que las plazas simplemente se distinguen, a tales efectos, por el hecho de contar o no con oficinas bancarias. Por otra parte, la circunstancia de que las tarifas de servicios tengan el carácter de mínimas permite establecer los mismos tipos de comisión para el cobro de efectos cualquiera que sea el término a que estén girados y con independencia de que estén o no aceptados, supuestos éstos que tienen en cuenta las tarifas vigentes.

Con la introducción de estas modificaciones no se elevan los tipos de comisión, puesto que se fijan los más bajos de los que son objeto de simplificación, se da mayor claridad a las tarifas con la consiguiente ventaja para el usuario de los servicios bancarios y serán más rápidas las liquidaciones por la mejor aplicación de los modernos medios de mecanización.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, ha tenido a bien introducir en las tarifas bancarias aprobadas por Orden de este Ministerio de 29 de febrero de 1972 las modificaciones que se insertan en la presente Orden:

Primera.—Se añade el siguiente párrafo al «apartado 1. Normas generales» de la Sección segunda relativa a las tarifas aplicables a los servicios bancarios:

«1.4. A efectos de las presentes tarifas se considerarán plazas bancarias aquellas en las que se encuentre establecido algún Banco, y plazas no bancarias las que carezcan totalmente de oficinas bancarias.»

Segunda.—El epígrafe 1.º de la Sección segunda queda redactado como sigue:

Epígrafe 1.º Cobro de efectos en territorio nacional, tomados en negociación o en comisión de cobro.

Grupo A) Cheques y talones de Banca, a cargo de Banco, banquero u otra Entidad de crédito.

Grupo B) Efectos de comercio.

Grupo C) Lotería (ver nota 5.ª de este epígrafe).

Categorización	Tipo mínimo sobre la base del valor efectivo		Percepción mínima por efecto (común a los dos grupos) — Pesetas
	Efectos del grupo A) Tanto por mil	Efectos del grupo B) Tanto por mil	
I. Sobre la propia plaza	Sin percepción	1,50	5,—
II. Sobre otras plazas bancarias ...	1,—	2,—	5,—
III. Sobre plazas no bancarias	2,50	7,—	5,—